



Expediente N° 50001 31 03 003 1996 00571 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el abogado Luís Eduardo Vargas Prada, es necesario señalar que la misma no es procedente, toda vez que el apoderado actúa en representación del señor Jorge Andrés Gálvez Vengohechea, sujeto que no es parte dentro del proceso Ejecutivo de la referencia; igualmente el poder otorgado al apoderado por la señora Ángela María Gálvez Vengohechea, no fue firmado por quien dice conferirlo, por lo que el mismo carece de validez, siendo así que no puede darse trámite a la solicitud allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9901c06119fa349f9972d0ba2770bec47bf348f169231c5df7063815127bf9d6

Documento generado en 30/04/2021 04:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2006– 00101 00

Villavicencio, treinta (30) de abril 2021

Revisada la actuación surtida y la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 190 del expediente digital – cuaderno principal, en la suma de **\$10'000.000.00 M/cte.**

2. Por secretaría, desglóse el memorial allegado por la parte actora, obrantes en el expediente digital – primera instancia - cuaderno principal folios 184 a 189, para que sean incorporados en el expediente digital -cuaderno demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <hr style="width: 10%; margin: auto;"/> Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e0f2b1a5297ebac259140e60df273c5f3ea0f5286b6dd8ed3441c6f9a78444

Documento generado en 30/04/2021 04:39:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 31 03 003 2006– 00101 00

Villavicencio, treinta (30) de abril 2021

Revisada la actuación surtida y la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se dispone:

1. APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora así:

Pagaré No. 045016100000527

Capital.....\$110'000.000.oo

Intereses moratorios a septiembre de 2020..... \$441'655.500.oo

Total liquidación créditos..... \$551'655.000.oo

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$551'655.000.oo M/cte.**

2. ORDENAR a secretaría que proceda a practicar la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en autos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e810d4a7c4e8b59a513df2b22c23df62656d2f879d95ee9ed965dda96dab7ccc

Documento generado en 30/04/2021 04:39:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 31 03 003 2006– 00101 00
Villavicencio, treinta (30) de abril de 2021

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado **CAMILO MANRIQUE CABRERA** dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por EDWIN FABIAN GUALDRON LÓPEZ en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 500013105001-2007-00157-00

Limítese la medida a la suma de **\$220'000.000.oo.** m/cte.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(3)



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ff03c5f592c7bca018ed54cedc05845c8f2fe9367314ccf311eec5b065f2f3

Documento generado en 30/04/2021 04:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.

Expediente N° 50001 3103 003 2011 00569 00

Villavicencio, treinta (30) de abril 2021

Se decide el recurso de reposición¹, en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada ANA BEATRÍZ ARÉVALO SARMIENTO, contra el auto de 06 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Inició su escrito indicando la fecha en que la ejecutante presentó la demanda ejecutiva, en contra de los señores JHON EDGAR SANDOVAL IZQUIERDO y ANA BEATRIZ ARÉVALO SARMIENTO; también mencionó la fecha en que este despacho, a quien le correspondió conocer del asunto por reparto, libró orden de apremio contra los ejecutados ya mencionados y se ordenó la práctica de medidas cautelares, auto que data de 19 de diciembre de 2011.

Señaló que, la señora Arévalo Sarmiento, se notificó del mandamiento de pago el 07 de junio de 2013, un año después de haberse presentado la demanda y haberse librado el respectivo mandamiento; igualmente recalcó los múltiples requerimientos que hizo el despacho a la parte actora con el fin de adelantar el trámite de notificación personal del demandado John Sandoval, esto mediante autos de 21 de octubre de 2013 y 19 de febrero de 2014; sumado a lo anterior, indicó que mediante auto de 02 de febrero de 2015, se informó a la secretaria del despacho que los documentos allegados donde se da cumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado John Sandoval, no cumplen con los presupuestos del artículo

¹ Archivo No.13 cuaderno primera instancia expediente digital.

320 del Código de Procedimiento Civil, por lo que transcurrió más de un año sin que la parte demandante notificara en legal forma al demandado.

Dijo que, a pesar de que no se cumplió en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, se ordenó librar despacho comisorio mediante auto de 25 de enero de 2017, porque el anterior despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar por la Inspección de policía No. 7 de Villavicencio el 19 de diciembre de 2016 por falta de interés del demandante en diligenciarlo; el despacho comisorio No. 008 de 28 de febrero de 2017, igualmente fue devuelto sin diligenciar por falta de interés de la parte demandante, a pesar de haber pasado un año desde su elaboración; recalco que lo mismo sucedió con el despacho comisorio No. 084, que se elaboró bajo orden del auto de 14 de junio de 2017 que ordenó comisionar a la Inspección de policía, oficio que se entregó al apoderado de la parte ejecutante el 30 de agosto de 2017, pero el mismo fue devuelto el 18 de agosto de 2018 por falta de interés de la parte demandante en su diligenciamiento, transcurriendo más de un año desde que se elaboró y se entregó el despacho comisorio al apoderado del ejecutante.

Indicó al despacho en su escrito que, el proceso ha permanecido inactivo en secretaría desde el 14 de junio de 2017, y que la última actuación en que la parte actora dio impulso procesal, data del 14 de junio de 2017, por lo que dijo que han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte demandante haya promovido alguna actuación procesal, por lo que es pertinente se decrete el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora manifestó que:

El artículo 317 del C. G. del P. es claro en los parámetros bajo los cuales se debe regir la solicitud de desistimiento tácito. Recalcó que en este asunto, ya hay sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo entonces que el término para que opere el desistimiento tácito es de 2 años contados a partir de la última actuación surtida, y que este se encuentre en secretaría.

Señaló que el apoderado de la ejecutada, en su afán de hacer su defensa para terminar el proceso y desconocer el pago de la obligación, indicó que desde el 14 de junio de 2017 el proceso se encuentra inactivo, ignorando y omitiendo las actuaciones que se han surtido y publicado en los sistemas de la rama judicial, tales como los estados del 7 de septiembre de 2018, 10 octubre de 2018 y el memorial y poder que radicó la apoderada de la parte ejecutante el 13 de diciembre de 2018, solicitud que se resolvió el 7 de febrero de 2019, y se dispuso reconocer personería jurídica a la suscrita para actuar en las diligencias, por lo que nuevamente, y de conformidad con el artículo 317 numeral 2º del C. G. del P., dijo que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo, por lo que debe tenerse en cuenta entonces la suspensión de términos de la vacancia judicial de los años 2018, 2019, y 2020 además de la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de junio del mismo año en razón a la pandemia generada por el COVID – 19. Dijo que se encuentra desvirtuado el fundamento jurídico en que el recurrente motiva sus reparos, pues en el proceso no han transcurrido 2 años ininterrumpidos sin actuación alguna.

Agregó que desconoce los motivos por los cuales los despachos comisorios han sido devueltos sin diligenciar, por lo que relató que el inspector de policía que realizaría la diligencia falleció y en la segunda oportunidad el oficio fue reasignado a otro inspector de policía que desconocía el oficio original tramitado, por lo cual, ella como apoderada del ejecutante, con el fin de dar celeridad al proceso, el 4 de noviembre de 2020 radicó ante el despacho, memorial solicitando actualizar los oficios de medidas cautelares, por cuanto fue por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante que no se ha podido hacer efectiva la medida cautelar.

Solicita se mantenga incólume la decisión y se continúe con el desarrollo regular del proceso, resolviendo la petición radicada de manera positiva.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Frente a lo señalado por el apoderado de la parte ejecutada, el Despacho procedió a revisar cada una de las actuaciones que se han surtido en este asunto, tanto las consignadas en el expediente, como las anotaciones realizadas por los servidores del Juzgado en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB, teniendo entonces que se registraron las siguientes actuaciones: i) el 30 de agosto de 2017 se hizo la anotación de entrega de oficios al apoderado de la parte demandante, ii) el 6 de septiembre de 2018, se realizó la anotación de auto agrega despacho comisorio, fecha en la cual se fijó el mencionado auto en el estado de 6 de septiembre de 2018, iii) el 7 de septiembre de 2018, se realizó la anotación de "recepción de memorial devuelve despacho comisorio", iv) el 13 de diciembre de 2018, se realizó la anotación de "memorial allega poder" y el 7 de febrero de 2019 se reconoció personería a la apoderada de la parte demandante, en el expediente igualmente se tiene incorporado el memorial allegado solicitando el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte ejecutante y el auto que reconoció a Karen Lorena Poveda Muñoz como apoderada de Química Cosmos S.A, lo que desvirtuaría entonces lo manifestado por el apoderado recurrente, quien manifestó que el proceso se encuentra sin movimiento en la secretaría del despacho desde el 14 de junio de 2017, por lo cual no podría decretarse entonces el desistimiento tácito dentro del presente asunto, tal como lo ha solicitado la parte ejecutada.

Para mayor entendimiento, se debe entonces citar el numeral 2º, literal *b* y *c* del artículo 317 del Código General del Proceso, normado que nos señala los presupuestos para que se pueda declarar la terminación de un proceso judicial por la figura del desistimiento tácito: "**<< ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la*

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)>>". Bajo estas reglas, debemos indicar que, por auto de 29 de enero de 2016, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución para que se cumpliera con las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago de 19 de diciembre de 2011; por lo cual, el término para decretar el desistimiento tácito es de dos (2) años, contados a partir de esta fecha, sin que dentro del mismo hubiese actuaciones de oficio o a petición de parte, y se encontrase inactivo en la secretaría del despacho, situación que no se vislumbra en este caso, ya que como se ha señalado con anterioridad, el proceso ingresó varias veces al despacho después de la fecha 14 de junio de 2017, data desde la cual el recurrente indica que el proceso ha estado inactivo en la secretaría; afirmación errada, toda vez que se han realizado actos tendientes para darle impulso al proceso, por lo tanto no hay lugar a decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto, en la medida en que no se cumple con los presupuestos reglados en la norma procesal vigente.

Igualmente, se trae a colación lo mencionado por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLÁNCO en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL" que enseña: "*<<...Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso,*

y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.>>”, en otras palabras, el apoderado tiene la carga procesal de impulsar el proceso con actuaciones, memoriales orientados a que este siga su curso, las que según se evidencia en el plenario, estas si se realizaron.

En vista de lo anterior, se mantendrá el auto objeto de censura y se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER INCÓLUME el proveído adiado seis (06) de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demanda, contra la determinación impugnada.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



~~JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META~~

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b37781795d22ff64888e365733bcc7b10d153318818e9c52600c5ca8ef9ea40

Documento generado en 30/04/2021 04:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00300 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial presentado por la parte demandante córrase traslado por diez (10) días a la contraparte.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446944e4e4e460ceed2994823d637e44536ccb8ca9026dcdf44227f6926b5634**

Documento generado en 30/04/2021 04:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021.

Teniendo en cuenta los dictámenes periciales presentados por las partes aquí intervinientes en el asunto de la referencia y dado que a los mismos ya se les corrió su respectivo traslado, este Juzgado ha de realizar el respectivo análisis a las experticias en comento a fin de escoger la más idónea, mas no atenderá la súplica elevada por el extremo actor consistente a que se cite el perito a fin de realizar los interrogantes surgidos con ocasión a la labor desplegada por este, en la medida a que cita como fundamento el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, norma que para el caso en concreto no puede ser aplicada, teniéndose en cuenta que no estamos frente a la práctica de una prueba previo a emitir una sentencia, sino que se está surtiendo un trámite posterior de una ejecución y lo que se busca es determinar el aproximado del valor comercial de los bienes que van a ser objeto de remate.

Ahora bien, vemos que la desavenencia que aquí surge, sucinta al valor dado a los inmuebles objeto de avalúo, en el entendido a que el precio fijado por los peritos se diferencia en una escala no muy alta, sin que se pongan de presente observaciones y se argumenten razones de hecho o de derecho o técnicas que permitan acreditar de los avalúos aportados cual es el idóneo para establecer un valor que se asemeje más a la realidad comercial.

Sin embargo, habrá de precisarse que el hecho de que se haya dado un mayor valor en uno de los avalúos, no lo hace per se el más correcto, puesto que aquí se trata de encontrar el justo precio de los inmuebles y precisar en qué consistió los posibles errores y omisiones cometidas al momento de realizar el estudio ordenado.

Como primer punto de partida y el cual este Estrado considera de mayor relevancia para la escogencia de las peritaciones adjuntadas, es el hecho de como en el primer informe presentado por la demandada arrimado el 14 de agosto del 2020, se limitó simplemente a dar a conocer los valores correspondientes a los cinco locales embargados y secuestrados por este Despacho, omitiéndose realizar el respectivo estudio de los cuatro lotes restantes que también hacen parte de esta Litis, circunstancia que sí tuvo en cuenta el informe aportado por los ejecutantes mediante correo electrónico adiado 18 de agosto del 2020.

Otro punto a favor del segundo avalúo tiene que ver con la identificación exacta y detallada que se hizo de las características de la construcción, sus componentes como lo son la cimentación, estructura, mampostería, fachada, cubierta, pisos, carpintería, ventanas y vetustez, como también se hace la descripción precisa de la forma en como están distribuidos cada uno de los locales, puntos que también fueron incluidos en el primer informe, pero en forma somera y muy sucinta.

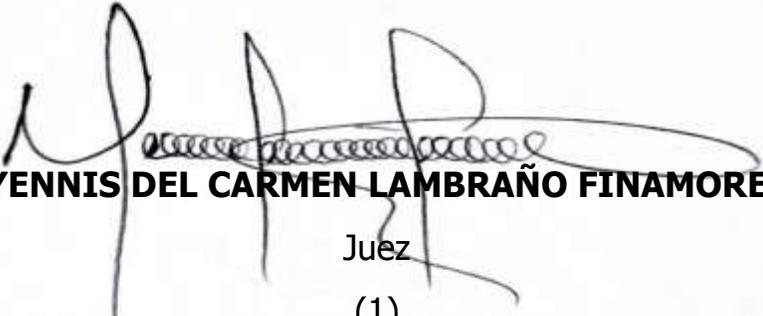
Por otra parte, a la metodología del estudio de mercado y de la depreciación de la construcción aplicados, vemos que también existió una omisión en el primer informe, a pesar de que se citan 6 ofertas distintas, en las mismas no se allegó siquiera un registro fotográfico y datos de contacto a fin de verificar las condiciones de los inmuebles usados para hacer tales comparaciones, labor que si se plasmó y se llevó a cabo por los demandantes.

Otra circunstancia evidenciada con el análisis hecho a la evaluación de los inmuebles, es en lo que atañe a como en la segunda estimación se citó el PBOT vigente y aplicable a la zona de ubicación de los inmuebles, sumado al hecho de la calificación y el porcentaje exacto de depreciación del metro cuadrado construido efectuado sobre los locales, labor que tampoco se enrostró en la primera experticia.

Así las cosas, el Despacho, conforme a las observaciones expuestas en precedencia, acoge el avalúo presentado por la parte demandante adiado 18 de agosto del 2020, en atención a que se considera el más idóneo y ajustado a la realidad para establecer el valor comercial de los inmuebles objeto de subasta.

En firme la presente decisión, ingrésense las actuaciones al Despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(1)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864ebc631e4192ec993643fb906081ba720b3417bce352d421af780fdaf956b6

Documento generado en 30/04/2021 04:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021.

De conformidad en el párrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso, y como quiera que revisada la lista de auxiliares de la justicia se advierte que el secuestre aquí designado fue excluido de la misma, este **Despacho** procede a relevar a Pedro Julio Rojas Areque del cargo de secuestre y en su lugar designar a Gloria Patricia Quevedo Gómez, comuníquesele la presente decisión en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere al auxiliar relevado para que proceda inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le han confiado a la nueva secuestre designada por este Despacho.

Se fija como honorarios al secuestre designado la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante.

Por Secretaría comuníquesele esta decisión a Pedro Julio Rojas Areque y adviértasele que el incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c08dc4664a2f2bb454048651febcd5dca78cde20b0d3c8b29b02e5540fba41**

Documento generado en 30/04/2021 04:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 3103 003 2015 00039 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2021

Se decide el recurso de reposición, formulado por el demandado OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, contra el auto de 15 de marzo de 2021, por medio del cual se negó su solicitud de adicionar o modificar el numeral 3 del auto de 9 de diciembre de 2020 que decretó unas pruebas de oficio.

II. ANTECEDENTES

Señaló en su escrito indicando que el despacho negó su solicitud ya que cuando él contestó la demanda no solicitó pruebas para demostrar su condición de acreedor del señor JOSE FARID ABDALA FLÓREZ y ABDELJAMID ABDALA FLÓREZ, además que la prueba ordenada es de oficio.

Manifestó que, respecto al señor ABDELJAMID ABDALÁ, este fue quien presentó la demanda de división material y en esta misma, reconoció y autorizó que al momento de la partición se entregara el 40% de lo que le correspondiera al señor NESTOR GERMAN CASTAÑEDA, quien le cedió estos derechos a él, igualmente, dijo que fue convocado como demandado en este proceso, por medio de oficio dirigido al Juzgado Segundo de Familia, donde cursa la sucesión del señor JOSE FARID ABDALA, y en oficio procedente de este juzgado, se estableció que los herederos del causante eran los señores FADA KARIME, MUSTAFA Y CONSUELO ABDALA, y que los mismos son deudores del 40% de la porción de la porción que les corresponde dentro del predio objeto de división material.

Indicó que por este motivo se notificó, y fue convocado para hacer valer sus derechos como acreedor, de lo contrario razón no tendría la convocatoria ya que si se está dentro de un proceso de división material y ninguno a

excepcionado que la división los desmerezcan por el fraccionamiento, no se entiende razón a que dentro de la futura partición no se tiene en cuenta los derechos que le fueron reconocidos en este trámite.

Dijo que si bien es cierto que el dictamen pericial se decretó de oficio por parte del despacho, el mismo debe comprender todos los aspectos de la demanda y producir efectos a todas las partes, entre ellos él, pues de lo contrario no tendría razón el haber sido convocado dentro del trámite, máxime cuando ninguno de los apoderados se opuso; por otro lado, relató que ha sido el único en abonar al auxiliar de la justicia designado la suma de \$500.000 pesos, sin que las demás partes hayan hecho lo propio. Por estas razones solicitó se reponga el auto atacado y se acoja su pedimento.

El despacho concreta que la solicitud elevada por el recurrente el 25 de enero de 2021 de 2021 corresponde a que: *“se corrija, aclare o adicione el auto fechado diciembre 9 de 2020 en su numeral 3º, denominado **DE OFICIO**, acápiteme de oficios numeral 1º literal en cuanto hace relación a oficiar a la curaduría urbana de Villavicencio a fin de determinar si el predio LA PALESTINA se puede dividir en 8 lotes, cuando en realidad sería en 10 lotes a saber:*

- a- Uno para el heredero ABDEL JAMID ABDALA y de ese segregar el 40% del total que le corresponda y*
- b- Un lote que corresponde a este servidor de segregar el 40% del total que le corresponde a los herederos de JOSE FARID ABDALA FLOREZ o en su defecto 9 lotes haciendo uno en donde se unan las dos partes que me corresponderían como acreedor de las personas mencionadas, es decir de ABDEL JAMID y los herederos de JOSE FARID ABDALA FLOREZ. Habida consideración que ya estoy reconocido y aceptado en el presente proceso como acreedor.”*

Surtido el traslado de rigor, las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de

reformularla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Frente a lo señalado por el recurrente, se debe mencionar que respecto a las pruebas de oficio, el artículo 169 del Código General del Proceso señala que: "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

Por consiguiente, la potestad que tiene el juez como director del proceso de decretar pruebas de oficio, se basa en la premisa del numeral 4º del artículo 42 de la norma procesal general vigente, que indica que es uno de los deberes del Juez el emplear los poderes que le otorga el Código General del Proceso en materia de pruebas de oficio para poder verificar los hechos que alegan las partes; por lo cual, el despacho, mediante auto de 09 de diciembre de 2020, decretó unas pruebas de oficio con este fin, siendo entonces que ordenó oficiar a la Curaduría Primera Urbana del Villavicencio con el fin de que indicara si era viable el dividir el predio objeto de división en 8 lotes.

Recalca el despacho pues, que teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, y bajo la potestad que le otorga la Ley 1564 de 2012, procederá a modificar el numeral 3º acápite de oficios numeral 1 a, del auto de 9 de diciembre de 2020, para que la Curaduría Primera urbana de Villavicencio, proceda a indicar si es viable el dividir el predio objeto de división no en 8 sino en 10 lotes, esto bajo la premisa que se debe verificar los hechos que alegan todas las partes del proceso, en este caso la alegada por el señor Castañeda Aguirre quien fue

reconocido como cesionario de Néstor Germán Castañeda Aguirre mediante auto de 5 de abril de 2017.

De acuerdo con lo anterior, se dispone que el perito Jorge Delgadillo elabore la partición del inmueble de dos formas, una, con la participación de Castañeda Aguirre (10 lotes) y otra excluyéndolo, es decir, teniendo en cuenta únicamente a quienes figuran como copropietarios (8 lotes).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- REPONER la providencia recurrida, y en consecuencia: **MODIFICAR** el auto de 9 de diciembre de 2020 que decretó unas pruebas de oficio, únicamente en el numeral 3º, acápite oficios 1 a, el cual quedará así:

“Oficios:

1. Ofíciase a la Curaduría Primera Urbana de Villavicencio para que indique:
 - a. Si es viable dividir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-72433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en **10** lotes, teniendo en cuenta que el inmueble tiene un área de 103 hectáreas.”
2. Disponer que el perito Jorge Delgadillo elabore la partición del inmueble de dos formas, una, con la participación de Castañeda Aguirre (10 lotes) y otra excluyéndolo, es decir, teniendo en cuenta únicamente a quienes figuran como copropietarios (8 lotes).
3. En todo lo demás, mantener incólume el auto de 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Empleo Por:
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Secretaría **JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded5990545f78ac6b8827e3eb0e21f4efd10538bfc6434d35bdf0f2c96336385

Documento generado en 30/04/2021 04:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00211 00

Villavicencio, treinta (30) de abril 2021

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2020, esta presenta inconsistencias, por lo cual el despacho procederá a MODIFICAR la liquidación de crédito, en la siguiente forma:

Pagaré No. 132208297416

Capital.....	\$94'904.445,51
Intereses moratorios al 8 de noviembre de 2017.....	\$19'952.354,49
Intereses moratorios al 14 de octubre de 2020.....	\$72'939.570,83
Subtotal.....	\$187'796.370,83

Pagaré No. 5406952552498058

Capital.....	\$2'496.466,00
Intereses moratorios al 8 de noviembre de 2017.....	\$907.620,31
Intereses moratorios al 14 de octubre de 2020.....	\$1'918.678,92
Subtotal.....	\$5'322.765,23

Pagaré No. 4570213915009188

Capital.....	\$2'547.490,00
Intereses moratorios al 8 de noviembre de 2017.....	\$926.152,52
Intereses moratorios al 14 de octubre de 2020.....	\$1'957.855,39
Subtotal.....	\$5'431.497,91

Pagaré No. 30015264410

Capital cuota 22 marzo 2016.....	\$99.513,15
Intereses moratorios al 14 de octubre de 2020.....	\$123.371,60
Intereses corrientes	\$201.437,85
Subtotal.....	\$424.322,60

Capital cuota 22 abril 2016.....\$101.621,10
Intereses moratorios al 14 de octubre de 2020..... \$348.892,70
Intereses corrientes\$199.329,90
Subtotal.....\$649.843,70

Capital cuota 22 mayo 2016.....\$103.773,70
Intereses moratorios al 14 de octubre de 2020..... \$351.587,38
Intereses corrientes\$197.177,30
Subtotal.....\$652.538,38

Capital cuota 22 junio 2016.....\$105.971,90
Intereses moratorios al 14 de octubre de 2020..... \$354.079,86
Intereses corrientes\$105.971,90
Subtotal.....\$566.023,66

Capital.....\$8'863.839,83
Intereses moratorios al 14 de octubre de 2020..... \$10'184.678,27
Subtotal.....\$19.048.518,10

Total liquidación créditos..... \$219'891.880.41

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$219'891.880.41 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886df0c35dcd33c4426c738c66ed073c381a848140a8ebd7b1041f96174467bd

Documento generado en 30/04/2021 04:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00298 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a:

Total Pagare No 224110000311.....COP\$189.357.693.94.

Total Pagare No 222300000066.....COP\$43.746.832

Total Pagare No 5470649373196702...COP\$22.401.188.

Gran Total.....COP\$255.505.714

Por otra parte, téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 059, debidamente diligenciado mediante diligencia de secuestro llevada a cabo el día 23 de noviembre del 2020, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 14366, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por la señora secuestre allegado el 17 de marzo del 2021, así mismo, en relación con los gastos reportados de administración y custodia del inmueble por la suma de **COP\$50.000**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante junto con los honorarios provisionales fijados por el Despacho, debiendo allegar el comprobante de pago, los cuales en su oportunidad procesal deberán ser incluidos en una nueva liquidación de costas que se efectúe.

Notifíquese Y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacdb7bea9975ff88dfedc5908a6a25b5b37d1951e186e870a4f2c7a81266962**

Documento generado en 30/04/2021 04:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00408 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho al tenerse en cuenta el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías el 20 de marzo del 2018 y aplicado a la obligación consignada en el pagaré No 357808357, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo respecto a los pagarés No 357808357 y 159713182 asciende a la suma de **COP\$175.600.591,28.**

Por otro lado, Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP\$7.212.979.**

Notifíquese Y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da39900ab07ea700cff645224b63c4d72a6aafdd76c12315d2829cddc6e54fc5**

Documento generado en 30/04/2021 04:39:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00135 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021.

En atención a la documentación aportada en fecha del 18 de marzo de 2021, por parte del apoderado del Banco Davivienda, y la documentación allegada el 15 de abril del 2021, por parte de la abogada Bilma Gordillo Higuera, obrante en el expediente digital, este Juzgado **dispone:**

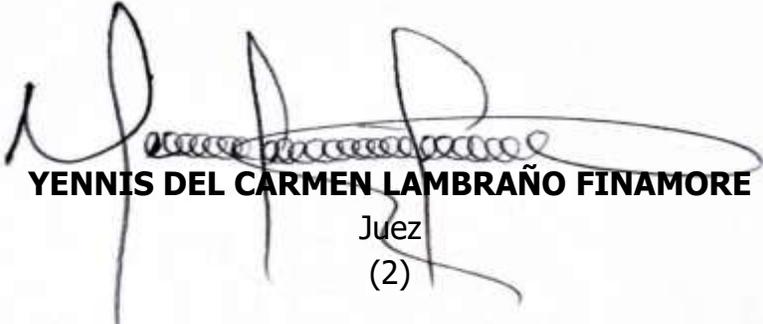
Requerir al apoderado de la parte demandante Banco Davivienda, proceda a informar de manera clara la fecha en que se realizaron los abonos que se relacionaron en la liquidación de crédito aportada el 13 de agosto de 2020, toda vez que mediante memorial de 18 de marzo de 2021, se informó la fecha de unos abonos junto a unos valores dinerarios diferentes a los relacionados en la mencionada liquidación de crédito, por lo cual debe informar también si estos valores corresponden a nuevos abonos realizados por la parte ejecutada.

Aceptar la subrogación por el valor de COP\$69'739.294.00 en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en consecuencia téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor de dicho crédito.

Poner en conocimiento al ejecutado JAIME ROJAS BUENO, la subrogación aceptada, con el fin de que tenga en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo en el presente asunto al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Previo a resolverse sobre la cesión aportada, se requiere a los extremos que suscribieron las mismas, para que alleguen los respectivos certificados de existencia y representación legal en el que conste que en efecto ellos son los representantes legales de dichas personas jurídicas y gozan de la facultad para celebrar el mentado negocio jurídico.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaría

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21df1d0e06a12acbe362f5c721be4a4bb6adb35eda4a3e695762fba263051a91

Documento generado en 30/04/2021 04:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 500013153003 2019 00135 00

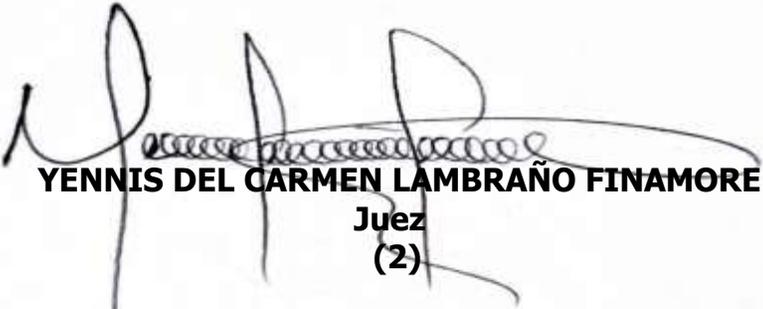
Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado **JAIME ROJAS BUENO** dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en su contra, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001315300520190028900.

Limítese la medida a la suma de **\$300'000.000.oo.** m/cte.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Email: ccto03veio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a377b72ee2cd4a27902d4602c08f1315fe864ee7a155493b69a90b9a8cce43aa

Documento generado en 30/04/2021 04:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00278 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021.

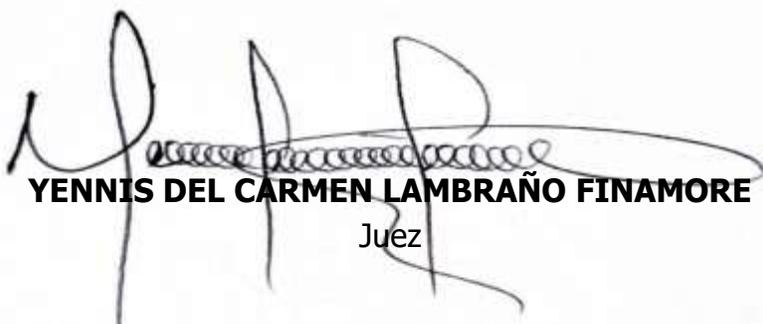
En atención a la documentación aportada en fecha del 13 de abril del 2021, este Juzgado **dispone:**

Aceptar la subrogación por el valor de COP\$62.375.250 en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en consecuencia téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor de dicho crédito.

Poner en conocimiento de los demandados, la subrogación aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo en el presente asunto al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Previo a resolverse sobre la cesión aportada, se requiere a los extremos que suscribieron las mismas, para que alleguen los respectivos certificados de existencia y representación legal en el que conste, que en efecto, ellos cuentan con la facultad para celebrar el mentado negocio jurídico.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03af5ad54745b193205d1daa85faef77948e4b2c5c35450b372f0924776daa07

Documento generado en 30/04/2021 04:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 31 53 003 2020– 00105 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de (2021).

Revisada la actuación surtida, las comunicaciones allegadas por el apoderado de la parte ejecutante; y teniendo en cuenta que se encuentra registrada medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **N° 230-135222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación a la demandada SONIA MIREYA FANDIÑO ROMERO, ya que no se realizó conforme a los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020, tal como se le indicó en auto de 3 de agosto de 2020.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la diligencia de notificación a la demandada SONIA MIREYA FANDIÑO ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-135222** de propiedad de la demandada **SONIA MIREYA FANDIÑO ROMERO**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO**, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del C. G. del P. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de \$ **300.000** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6319a5db77847d43a7f46cffd616587cce26adef4e0107734aede881bf93d4c8

Documento generado en 30/04/2021 04:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00083 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021

Como quiera que se subsanó en debida forma la demanda y con los documentos allegados se reúnen los requisitos de ley y exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ACESCO COLOMBIA S.A.S**, contra **CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0001142:

1. La suma de **\$260'351.542** que corresponde al Capital adeudado, contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 03 de diciembre de 2019, hasta el día en que se efectúe su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele al extremo demandado que cuenta con

un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase a la DIAN las comunicaciones de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se advierte a la parte actora que los títulos valores junto con la carta de instrucción debe mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos.

Se reconoce a MARÍA ZENAIDA MORA YATE como apoderada de la demandante ACESCO COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.
(2)



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4b259d64bf9ec7481805266a69a5d40e112a9c87c403e04e2d1ee97240093e

Documento generado en 30/04/2021 04:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00092 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Otórguese poder en debida forma, como quiera que el allegado no cuenta, con firmas ni presentación personal de la persona que lo otorga y tampoco cumple las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2.- alléguese el certificado de registro mercantil de persona natural del demandante.

3.- Indíquese el porcentaje aplicado a las sumas cobradas por intereses remuneratorios señalados en el acápite de las pretensiones, aportándose la respectiva liquidación.

4.- El extremo actor deberá de corregir el acápite de las pretensiones en el sentido de que solicita el reconocimiento de intereses moratorios a partir del mismo día de vencimiento de las obligaciones discriminadas en el libelo genitor.

5.- Adjúntese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía con una vigencia no superior a la de un mes.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f222d93150eae75c63c042cbced749529a1d4a1dbc811551b770c4490c660fb6**
Documento generado en 30/04/2021 04:39:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021– 00095 00
Villavicencio, treinta (30) de abril de 2021

Revisado el escrito de demanda se observa que el apoderado judicial de la ejecutante, calculó la cuantía del proceso en la suma de \$15'444.711; y al sumar el valor de las pretensiones, las mismas ascienden a un total de \$19'499.536, es de concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante señaló el valor de las pretensiones en una suma equivalente a \$19'499.536, y fijo el valor de la cuantía del proceso en \$15'444.711, sumas que no exceden el equivalente a 150 smlmv que para el año 2021 asciende a la suma de \$136'278.900, y por lo tanto, no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", siendo así que, la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva promovida por AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, contra JAIVER LÓPEZ GONZÁLEZ, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25810edfec1c981186aea346e01b006581b3634530602fe27d5f8989eaf3ee6d

Documento generado en 30/04/2021 04:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00096 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2021.

Una vez verificado el escrito de la demanda inicial, más exactamente el hecho número 8, al que se hace alusión a que el avalúo catastral del inmueble objeto de división para el año 2021, asciende a la suma de **COP\$88.970.000.**, aunado a la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha del 21 de abril del año en curso, en la que corrige la demanda y solicita a su vez que se remitan las diligencias ante el Juez Civil Municipal (Reparto) de Villavicencio, por ser este un asunto sometido a los de menor cuantía, se dispone:

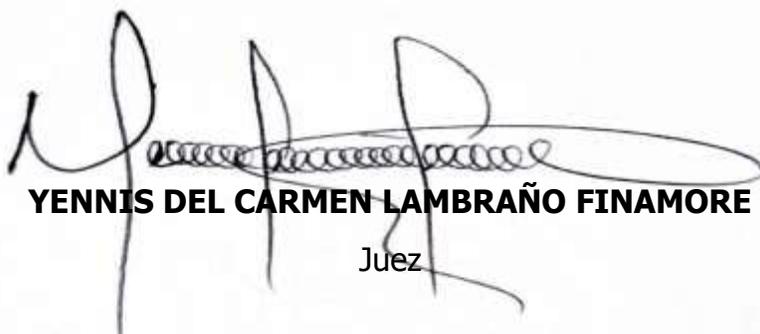
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca68a372a8ca69002aad6085bd1a4bae01d9894dab9932a0ab14ccb538ab5bf**

Documento generado en 30/04/2021 04:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00100 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá aportar poder dirigido a este Juzgado, por cuanto el arrimado se encuentra dirigido a un Juez de categoría Civil Municipal, aunado a que se tendrá que relacionar la totalidad de las facturas de las cuales se pretende su recaudo.

2.- Se tendrá que dar estricto cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, debido a que una vez verificados los archivos remitidos por la oficina judicial de esta seccional y los existentes en el aplicativo de Tyba, no se evidencia el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797d523ebc52047eb97a58e2da5e15f79228b674367f681ba395e29e7ac0aecc**

Documento generado en 30/04/2021 04:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00102 00

Villavicencio, treinta (30) de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Se tendrá que aclarar el hecho No 2, toda vez que surge dudas si lo que se va a discutir es la resolución de un contrato de compraventa o la promesa de venta del inmueble allí relacionado.

2.- la parte demandante tendrá que aportar certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no superior a la de un mes.

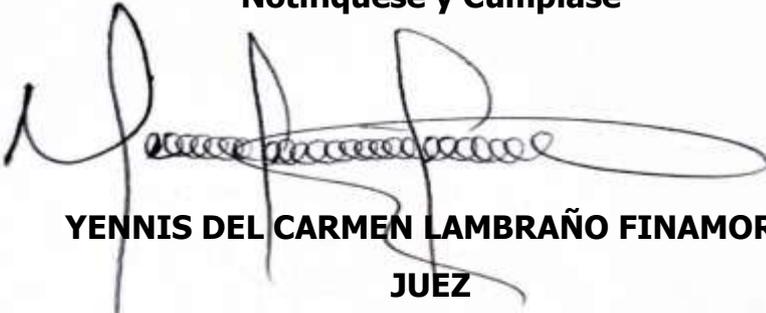
3.- Como en las pretensiones de la demanda se busca el pago de una indemnización, el extremo actor deberá realizar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

4.- Se deberá adjuntar poder dirigido a este Juzgado, por cuanto el arrimado se encuentra direccionado a un Juzgado de categoría Civil Municipal, en los mismos términos se tendrá que adecuar el encabezado de la demanda.

5.- Habrá de corregirse el acápite de la competencia y la cuantía, al tratarse de un proceso superior a los 150 SMLMV, de acuerdo a la sumatoria total hecha de las pretensiones.

6.- Conforme a la pretensión segunda, la misma ha de ser aclarada en la medida a que no es claro si lo que se pretende al valor correspondiente del 10% de la cláusula penal corresponde a la cifra allí descrita o si por el contrario habrá de hacerse la operación correspondiente para deducir dicho porcentaje de la cantidad de dinero descrita.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7ffd5c59ecf6e9780c436fb755b30146ec8394b64a52662c22de95b99f06b7**
Documento generado en 30/04/2021 04:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00106 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **OMAGRO S.A.S** contra **CELSO LOPEZ ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía **No 17.331.263** y **YICETH SOLANGY LOPEZ IBARRA** identificada con cedula de ciudadanía **No 1.121.877.487** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$160.000.000** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación consagrada en el pagaré de fecha 26 de febrero del 2021. **No 570101874.**

1.2 Por los intereses moratorios del saldo del capital insoluto de la obligación descrita en el numeral anterior, desde el 27 de febrero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es

del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9001f1c296cd631450e28d1db2f31ff97813f6d01662bb30dadf95384b540ba4

Documento generado en 30/04/2021 04:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00106 00

Villavicencio, treinta (30) de abril del 2021.

Previo decreto de los embargos solicitadas, el extremo actor deberá aportar certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de cautela con una vigencia no superior a un mes.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf132d4bcd2d028edd06464216bb7324a06dda09ea5f1f94753f65899acd77**

Documento generado en 30/04/2021 04:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**